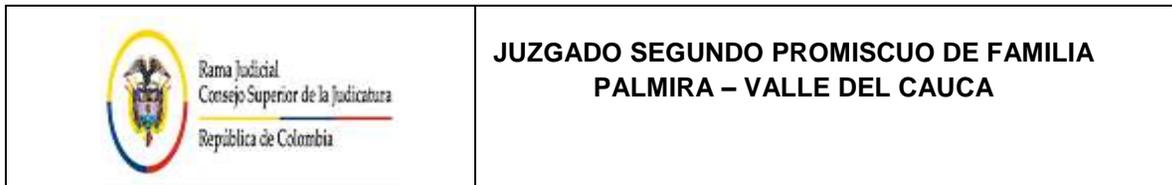


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, asuntos administrativos, y apoyo en las audiencias dentro de los asuntos que por reparto sustancia la secretaria. Sírvase proveer. Palmira, 29 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Absalón Valencia Losada en contra de la señora Maricela Becerra Cerón, a través de apoderado judicial, presenta las siguientes falencias.

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de la demanda Maricela Becerra Cerón.

2.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

3.- No se aporta la evidencia de que trata 4 el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, sin la respectiva evidencia la dirección electrónica registrada respecto de la parte demandada no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones.

4. No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso.

5. No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). advertido que la liquidación de la sociedad patrimonial en evento de que esta se declare debe atemperarse a lo normado en el artículo 523 del C. G del Proceso. En consecuencia, para efectos del presente proceso declarativo no hay lugar a presentar inventario y partición de bienes.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Copia del escrito de subsanación se debe remitir a la parte demandada de conformidad artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENER de RECONOCER personería jurídica a Cindy Marcela Lenis García, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 1.112.222.598 de Pradera y tarjeta profesional No. 355.913 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de septiembre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7454a8f888599285719d6aec3d675709854518556bfa2183c335df61bdefb00**

Documento generado en 29/09/2022 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>